

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### **DECRETO por el que se modifica el diverso para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o., 4o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55);

Que el Acuerdo por el que se da a conocer el ACE No. 55, así como el que da a conocer su entrada en vigor, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre y el 31 de diciembre de 2002, respectivamente;

Que el Decreto para la Aplicación del Apéndice I del ACE No. 55, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina;

Que el segundo párrafo del Artículo 5o. del Acuerdo por el que se da a conocer el ACE No. 55 establece que las Partes Signatarias referidas en los Apéndices Bilaterales podrán, en cualquier momento, alterar de común acuerdo las disposiciones en ellos establecidas, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el Artículo 3o. de dicho Acuerdo, relativo a la Cobertura del Acuerdo;

Que de conformidad con la anterior disposición, el 24 de septiembre de 2003, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Argentina suscribieron el Primer Protocolo Adicional al Apéndice I del ACE No. 55, mediante el cual se incluyen productos automotores para que queden comprendidos en la cobertura del Acuerdo e incorporan otras disposiciones al régimen de origen del mencionado Apéndice, mismo que entró en vigor mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2004, y

Que resulta necesario modificar el "Decreto para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2004, con objeto de reflejar lo establecido en el referido Protocolo, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica la tabla de las fracciones NALADISA 2002, negociadas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 y sus correspondientes fracciones mexicanas, prevista en el Artículo Segundo del Decreto para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2004, para quedar como a continuación se indica:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.- ...****TABLA DE LAS FRACCIONES NALADISA 2002, NEGOCIADAS EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 Y SUS CORRESPONDIENTES FRACCIONES MEXICANAS**

| FRACCIÓN NALADISA 2002 | FRACCIÓN MEXICANA 2002 | TEXTO NALADISA 2002                                                                  | OBSERVACIONES                                                                                                                                                   |
|------------------------|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (1)                    | (2)                    | (3)                                                                                  | (4)                                                                                                                                                             |
| 8702                   |                        | Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor. |                                                                                                                                                                 |
| 8702.10.00             | 8702.10.01             | Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).    | Únicamente aquellos de peso bruto vehicular hasta de 8 845 kg. –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-, de hasta 20 asientos incluido el conductor.  |
|                        | 8702.10.02             |                                                                                      |                                                                                                                                                                 |
|                        | 8702.10.03             |                                                                                      |                                                                                                                                                                 |
|                        | 8702.10.04             |                                                                                      |                                                                                                                                                                 |
| 8702.90.00             | 8702.90.02             | Los demás                                                                            | Únicamente aquellos de peso bruto vehicular hasta de 8 845 kg. –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-, de hasta 20 asientos incluido el conductor.” |
|                        | 8702.90.03             |                                                                                      |                                                                                                                                                                 |
|                        | 8702.90.04             |                                                                                      |                                                                                                                                                                 |
|                        | 8702.90.05             |                                                                                      |                                                                                                                                                                 |

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.

---

**DECRETO que modifica el diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte.**


---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o. fracciones I y II, 14 y 23 de la Ley de Comercio Exterior, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) fue aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1993, cuyo decreto de promulgación fue publicado en el mismo órgano informativo el 20 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1 de enero de 1994;

Que el Anexo 703.2 del TLCAN establece el régimen de transición en materia de comercio de azúcares o jarabes entre México y los Estados Unidos de América hasta llegar al libre comercio el 1 de enero de 2008;

Que existe una disputa entre México y los Estados Unidos de América derivado del incumplimiento de éste con sus obligaciones establecidas en el TLCAN de otorgar acceso a su territorio al azúcar mexicano en los términos establecidos en el Anexo 703.2 del TLCAN, además de que se han negado a someterse al procedimiento de solución de controversias establecido en el propio tratado;

Que México y los Estados Unidos de América han reconocido la existencia de esa disputa y que ésta sigue sin resolverse;

Que, en este contexto, el pasado 27 de julio los gobiernos de México y los Estados Unidos de América alcanzaron, entre otros, acuerdos en materia de comercio de azúcares y jarabes según se definen en la Sección C del Anexo 703.2 del TLCAN, que contribuirán a facilitar la transición al libre comercio de edulcorantes el 1 de enero de 2008;

Que entre los acuerdos alcanzados está el otorgamiento por parte de México de un trato libre de impuestos para una cantidad de azúcares o jarabes de los Estados Unidos de América de 7,258 toneladas métricas (valor crudo) en cada uno de los años comerciales que inician el 1 de octubre de 2005 y 2006, así como para los primeros tres meses del año comercial que inicia el 1 de octubre de 2007, respectivamente;

Que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte; y

Que la medida a que se refiere el presente Decreto cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO

**Artículo Único.-** Se adiciona el artículo 15 al Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 15.- La importación de las mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado se aplicará el arancel establecido en el ARTÍCULO 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

| Fracción   | Descripción                                                                                                                            | Tasa arancelaria |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 1701.11.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. | Ex               |
| 1701.11.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.   | Ex               |
| 1701.11.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.                                | Ex               |
| 1701.12.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. | Ex               |
| 1701.12.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.   | Ex               |
| 1701.12.03 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.                                | Ex               |
| 1701.91.01 | Con adición de aromatizante o colorante.                                                                                               | Ex               |
| 1701.99.01 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados. | Ex               |
| 1701.99.02 | Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados. | Ex               |
| 1701.99.99 | Los demás.                                                                                                                             | Ex               |
| 1702.90.01 | Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.                                                                                            | Ex               |
| 1806.10.01 | Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.                                                                           | Ex               |
| 2106.90.05 | Jarabes aromatizados o con adición de colorantes (excepto los que tengan un contenido de azúcar menor a 90%).                          | Ex               |

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que se trate de “productos calificados” de los Estados Unidos de América conforme a lo dispuesto en la Sección A del Anexo 703.2 del TLCAN y que el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del programa “Sugar Reexport Program” de los Estados Unidos de América.

Tratándose de la importación de bienes clasificados en las fracciones arancelarias 1806.10.01 y 2106.90.05 adicionalmente a lo establecido en los dos párrafos anteriores de este artículo el importador deberá demostrar que el insumo clasificado en la subpartida 1701.99 utilizado en la producción de dichos bienes se consideró un “producto calificado” de los Estados Unidos de América conforme a lo dispuesto en la Sección A del Anexo 703.2 del TLCAN.”

#### TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.

**RESOLUCION final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, y proveniente de la empresa C.M. Holtzinger Fruit Company Inc., independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIEDADES *RED DELICIOUS* Y SUS MUTACIONES Y *GOLDEN DELICIOUS*, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y PROVENIENTE DE LA EMPRESA C.M. HOLTZINGER FRUIT COMPANY INC., INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 30/03 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes

#### RESULTANDOS

##### Resolución final

1. El 12 de agosto de 2002, la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades *red delicious* y sus mutaciones y *golden delicious*, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

##### Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria en los siguientes términos:

- A. De 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y Washington Fruit and Produce Co., en los términos descritos en la propia resolución, y
- B. De 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades *red delicious* y sus mutaciones y *golden delicious*, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de cualquier empresa exportadora distinta a las mencionadas, o bien que proviniendo de estas empresas no sean de los huertos a los que compraron las mercancías durante el periodo investigado.

### Presentación de las solicitudes

3. El 1 de septiembre de 2003, Trout Blue Chelan Incorporated (Chelan), Domex Marketing Inc. (Domex), Dovex Corporation (Dovex), C.M. Holtzinger Fruit Company Inc. (Holtzinger), L&M Companies (L&M), Manson Growers (Manson), Northern Fruit Company Inc. (Northern Fruit), Nuchief Sales, Inc. (Nuchief), Oneonta Trading Corporation (Oneonta), PAC Marketing International, LLC (PAC), Rainier Fruit Company (Rainier Fruit), Sage Marketing LLC (Sage), y Stemilt Growers, Inc. (Stemilt), en lo sucesivo las exportadoras solicitantes en lo general o conforme a la abreviatura señalada para cada una en lo individual, por conducto de su representante legal comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento impuesta mediante la resolución final a que se refiere el punto 1 de esta Resolución y el cálculo de su margen individual de discriminación de precios, proponiendo como periodo investigado el comprendido de enero a julio de 2003.

### Información sobre el producto

#### Descripción del producto

4. Su nombre comercial es manzana fresca para consumo de mesa en sus variedades *golden delicious* y *red delicious*, y las mutaciones de esta última descritas más adelante; su nombre técnico es *malus domestica borkh*. La manzana es un fruto perteneciente a la familia de las *rosaceae*, subfamilia de *pomaideae*, género y especie *malus domestica borkh*, de forma, tamaño, color y sabor característicos de acuerdo con la variedad.

5. Los insumos utilizados en los procesos de producción y comercialización del bien nacional son tierra, semillas, agua, fertilizantes, insecticidas, cartón y papel, entre otros.

6. De acuerdo con la información presentada por la solicitante en la investigación antidumping, las variedades comerciales de manzana producidas en los Estados Unidos Mexicanos se dividen en cuatro grupos de acuerdo a su coloración: variedades rojas, mixtas o parcialmente rojas, amarillas o ligeramente coloreadas, y amarillas y/o verdes. Las variedades investigadas pertenecen a los cuatro grupos señalados.

7. La manzana de la variedad *golden delicious* es de color amarillo dorado, más larga que ancha, con la pulpa blanco-amarillenta firme, fina, jugosa y perfumada. El pedúnculo es largo o muy largo y la piel delgada y resistente, cubierta con lenticelas grisáceas. La manzana de la variedad *red delicious* es de color rojo más o menos intenso, la pulpa azucarada, jugosa, ligeramente acidulada y muy aromática, en general el fruto presenta un diámetro mayor en la parte inferior. La mutación *starking* es una manzana grande de forma alargada, piel lisa, seca, con fondo amarillo y estrías acarminadas, pulpa ligeramente amarilla y acarminada y jugosa.

8. Las variedades objeto de esta revisión son la *golden delicious* y la *red delicious*, así como las mutaciones de esta última, entre las que se encuentran principalmente las denominadas *starking*, *starkrimson*, *delicious*, *red chief*, *super chief*, *early chief*, *scarlet spur*, *oregon spur*, *ace*, *washington spur*, *vallee spur*, *radiant red delicious*, *midnight*, *nured*, *it red delicious*, *morgan spur* y *red zenith*. Las manzanas que no están incluidas en el análisis de esta investigación son las mutaciones de la *golden delicious* y las variedades obtenidas de otras cruces como la *gala*, *rome beauty*, *granny smith*, *jonathan* y *mcintosh*, entre otras.

#### Tratamiento arancelario

9. Conforme a la TIGIE, el producto revisado se clasifica en la fracción arancelaria 0808.10.01 y se describe como manzanas, las cuales para aquellos países con los que no se tiene un tratado comercial están sujetas actualmente a un impuesto *ad valorem* del 23 por ciento. En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el producto importado de origen estadounidense estuvo sujeto a un proceso de desgravación arancelaria de dos puntos porcentuales por cada año, el cual inició en 1994 con un arancel del 18 por ciento y culminó en 2003 con un arancel cero.

### Inicio de la revisión

10. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y en su Reglamento, en lo sucesivo LCE y RLCE, respectivamente, el 21 de octubre de 2003 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la revisión de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades *red delicious* y sus mutaciones y *golden delicious*, originarias de los Estados Unidos de América, para lo cual se fijó como periodo de revisión el comprendido de enero a julio de 2003.

### Convocatoria y notificaciones

11. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

12. Con fundamento en los artículos 53 y 68 de la LCE, 99, 100 y 142 del RLCE y 6.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la revisión de mérito a las exportadoras solicitantes, al Gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas productoras nacionales, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de las solicitudes y de sus anexos, así como de los formularios correspondientes con el objeto de que manifestasen lo que a su derecho conviniese.

#### **Resolución preliminar**

13. El 7 de julio de 2004, la Secretaría publicó en el DOF la resolución preliminar de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades *red delicious* y sus mutaciones y *golden delicious*, originarias de los Estados Unidos de América, y determinó continuar el procedimiento de revisión sin modificar los términos de la cuota compensatoria en revisión.

#### **Reuniones técnicas de información**

14. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, *Trout Blue, Dovex, Manson, Nothern Fruit y Stemilt* solicitaron la realización de reuniones técnicas de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios y el daño, así como la relación causal.

15. El 22 de julio de 2004, se celebró una reunión técnica con el representante legal de *Trout Blue, Dovex, Manson, Nothern Fruit y Stemilt*. De esta sesión la Secretaría levantó un reporte, mismo que obra en el expediente administrativo del caso.

16. Por su parte, *Holtzinger* solicitó una reunión técnica de información fuera del término previsto en el artículo 84 del RLCE, por lo que no fue procedente su solicitud.

#### **Compromiso de precios y suspensión del procedimiento**

17. El 11 y 13 de agosto de 2004, comparecieron ante la Secretaría, *Northwest Fruit Exporters*, en lo sucesivo NFE, asociación que agrupa a todos los exportadores de manzanas frescas para consumo de mesa que están autorizados para realizar exportaciones de esta mercancía a los Estados Unidos Mexicanos, así como las empresas *Chelan, Dovex, Manson, Northern Fruit y Stemilt*, para presentar una propuesta de compromiso, por lo que, la Secretaría suspendió el procedimiento.

18. El 29 de diciembre de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó el compromiso de precios propuesto por los exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se suspendió el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria. Sin embargo, dicho compromiso de precios no entró en vigor derivado de los amparos promovidos por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., en adelante UNIFRUT y por NFE y sus agremiados.

#### **Continuación del procedimiento**

19. Toda vez que el compromiso de precios quedó insubsistente, la Secretaría determinó reanudar el procedimiento, y el 9 de junio de 2005 notificó a las partes interesadas la continuación del procedimiento a partir del estado procesal que guardaba antes de la presentación del compromiso de precios.

#### **Partes interesadas participantes**

20. Por las razones que se especifican *infra*, en el apartado de "Amparos relacionados con el procedimiento", únicamente continuaron como partes interesadas las que se especifican a continuación:

Solicitante

*Holtzinger* con domicilio en Bradley 5, Colonia Anzures, código postal 11590, México, D.F.

Asociación de productores nacionales

UNIFRUT, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Horacio Nelson 83, colonia Moderna, código postal 03510, México, Distrito Federal.

Asociación de importadores

Unión Nacional de Comerciantes, Importadores y Exportadores de Productos Agrícolas, A.C. (UCIEPA), con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Alvaro Obregón 260, tercer piso, colonia Roma, código postal 06700, México, Distrito Federal.

**Argumentos y medios de prueba de las comparecientes****UNIFRUT**

21. Mediante escrito del 6 de julio de 2005, esta asociación presentó sus argumentos complementarios, manifestando lo siguiente:

- A. UNIFRUT promovió una demanda de amparo en contra de la resolución dictada en el procedimiento de revisión de mérito, publicada en el DOF del 29 de diciembre de 2004, por medio de la cual se acepta el compromiso de precios propuesto por los productores/exportadores de manzanas estadounidenses, y mediante sentencia interlocutoria de 22 de febrero de 2005, el Juez de la causa le concedió la suspensión definitiva del acto reclamado.
- B. La notificación de continuar con el procedimiento de revisión, viola lo ordenado en la suspensión definitiva concedida por la autoridad judicial, ya que dicha suspensión se encuentra vigente.
- C. El 30 de agosto y 2 de octubre de 2004, *Holtzinger* compareció ante la Secretaría para manifestar que es su voluntad adherirse en todo su contenido a la solicitud de compromiso presentada por NFE, sin embargo, al estar *sub iudice* al juicio de amparo promovido contra la aprobación del compromiso de precios y, por ende, la suspensión concedida a su representada, resulta improcedente que se continúe con este procedimiento de revisión.
- D. La Secretaría debe observar la suspensión definitiva que le fue concedida a UNIFRUT, y debe dejar sin efectos el oficio notificado a su representada y suspender el procedimiento de revisión hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia del juicio de amparo.
- E. UNIFRUT solicita que la autoridad investigadora tenga por reproducidos todos los escritos presentados por ella en el expediente del procedimiento de revisión y ratifica las pruebas ofrecidas.
- F. La Secretaría deberá tomar en consideración para establecer el precio de exportación, los documentos de importación de los productos exportados por *Holtzinger* que obren en los archivos de la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual ha solicitado copias certificadas de dicha documentación.
- G. El documento idóneo y determinante para establecer el margen de discriminación de precios debe ser el pedimento de importación y los documentos anexos a éstos, entre los que se incluye la factura comercial presentada a las autoridades aduanales.
- H. La importación legalmente se realiza al momento en que se cumplen diferentes disposiciones legales a que está sujeta, tales como el pago de los impuestos, cuotas compensatorias y derechos establecidos por diversas leyes y el cumplimiento a las disposiciones sanitarias y fitosanitarias, como sería en el caso de la manzana.
- I. Las empresas empacadoras del Estado de Washington operan obteniendo la manzana de los productores agrícolas a quienes algunos asesoran y habilitan en el momento de la cosecha, los productores entregan su cosecha a las empacadoras quienes proporcionan un anticipo a cuenta de una liquidación final que dependerá del precio de venta que logre en el mercado la fruta que le fue entregada.
- J. Del precio obtenido, el empacador descuenta una cantidad pactada por el servicio de empaque, selección, almacenaje, gastos generales y parte de la utilidad, si la hubiere, por el manejo de la fruta, y el empacador se encarga de realizar la venta.
- K. Las empacadoras son las menos perjudicadas cuando se reducen los precios de venta, ya que ellas primero recogen sus costos y utilidades, por lo que al revisarse sus estados contables difícilmente se encontrarán pérdidas en estas empresas, ya que las deficiencias de los precios repercuten directamente al agricultor.
- L. UNIFRUT solicita revisar que el costo de la fruta sea equivalente al costo del agricultor que aparece en el estudio de costos presentado por los empacadores a través de su órgano de difusión *Washington Growers Clearing House* y que se requiera a la solicitante para que justifique su costo de producción agrícola, y especialmente cuando existan diferencias relevantes del costo de la fruta con el costo agrícola.
- M. La existencia de precios inferiores al costo agrícola del estudio implicaría la compra de fruta en condiciones de discriminación de precios y disfrazando su existencia a través de una empresa empacadora en la que no se reportan pérdidas por los bajos precios, porque éstos le son cargados al agricultor que es el que recibe el golpe directamente por la baja de los precios en el mercado.

**Holtzinger**

22. Mediante escrito del 6 de julio de 2005, este exportador presentó sus argumentos y pruebas complementarias, manifestando lo siguiente:

- A. La Secretaría debe allegarse la información propia de *Holtzinger* y no del estudio de costos general (*sic*) denominado *Breakeven Prices* realizado por *Washington Growers Clearing House*, en el cual simplemente se incluyen conjeturas, estimaciones y promedios de precios de “la industria”, los cuales no representan la verdadera estructura de costos de *Holtzinger*.
- B. Las cifras que arroja dicho estudio no deben considerarse como la mejor información, ya que carece de una metodología de rigor matemático y estadístico.
- C. El estudio de referencia menciona costos de endeudamiento y pago, y servicio de deuda asumiendo que todas las empresas *per se* contrajeron endeudamiento para la producción del producto de mérito, además de que contempla la diferencia radical que existe en el costo de producción de acuerdo con la productividad del rancho, es decir, el número de cajones o compartimentos (*bins*) de manzanas por acre de producción.
- D. El estudio considera la gran variabilidad de acuerdo al número de cajones por acre que se obtenga independientemente de la variedad de la manzana, inclusive se contempla un número de cajas por cajón o compartimiento de 15.25 fijo, que también es muy variable dependiendo de las condiciones de cada productor.

23. Asimismo, para sustentar su dicho *Holtzinger* presentó lo siguiente:

- A. Costos de producción de *Holtzinger* de enero a diciembre de 2002 y de agosto de 2002 a julio de 2003.
- B. Estado de resultados en inglés, de la empresa durante el periodo de revisión, y un glosario en español de la terminología empleada.

**Requerimientos de información***Holtzinger*

24. El 18 de agosto de 2005, esta empresa exportadora presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría de conformidad con el artículo 54 de la LCE, mediante oficio UPCI.310.05.3214/3 del 11 de agosto de 2005, por lo que presentó diversas explicaciones relacionadas con códigos de producto, costos de producción y ajustes aplicados. Asimismo, exhibió lo siguiente:

- A. Copia de diversas facturas tanto de ventas al mercado doméstico de los Estados Unidos de América, como al de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Estado de resultados de la empresa para el periodo enero a julio de 2003.
- C. Anexo identificado como “Documentos relacionados a ajustes”, el cual contiene documentos para acreditar cada uno de los ajustes empleados.

**Visita de verificación**

25. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 83 y 84 de la LCE; 47, 146, 173 y 176 del RLCE, 6.7 y Anexo I del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora llevó a cabo una visita de verificación al exportador *Holtzinger* del 10 al 14 de octubre de 2005 en sus instalaciones en los Estados Unidos de América, con el fin de constatar la información y pruebas aportadas por dicha empresa en el curso del procedimiento, así como para evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos.

26. El desarrollo de la visita de verificación consta en el acta circunstanciada respectiva, que obra en el expediente del caso, la que para efectos del procedimiento constituye un documento público de eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**Comentarios al acta de verificación**

27. Mediante escrito del 21 de octubre de 2005, *Holtzinger* únicamente presentó los anexos del acta de la visita de verificación los cuales fueron presentados con el carácter de información confidencial de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 149, 157 y 158 del RLCE.



### **Audiencia Pública**

28. El 15 de febrero de 2006, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría, la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE, 165 y 165 y 166 del RLCE, en la que comparecieron los representantes de *Holtzinger*, UCIEPA y UNIFRUT, quienes tuvieron amplia oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

### **Alegatos**

29. De conformidad con los artículos 82 párrafo tercero de la LCE y 172 del RLCE la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, procediendo a fijar un plazo de ocho días hábiles a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. Así, el 27 de febrero de 2006 *Holtzinger* y UNIFRUT presentaron sus alegatos finales, por lo que ambas comparecencias fueron dentro del periodo concedido para dichos efectos.

### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

30. Una vez concluida la revisión de mérito, el 27 de junio de 2006 la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de *quórum* en los términos del artículo 6 del RLCE, inició la sesión de conformidad con el orden del día previsto para tal efecto.

El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades *red delicious* y sus mutaciones y *golden delicious*, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular. Acto seguido, el Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, mismas que fueron aclaradas por el representante de la UPCI. Enseguida se sometió a votación y se aprobó por unanimidad.

## **CONSIDERANDOS**

### **Competencia**

31. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción VII y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 83, 99 y 104 de su Reglamento; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría Economía; quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2000, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el mismo órgano informativo el 17 de marzo de 2003.

### **Derecho de defensa y debido proceso**

32. Conforme a la LCE y el RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

### **Legislación aplicable**

33. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

**Amparos relacionados con el procedimiento**

34. Dentro del juicio de amparo 43/2005 promovido por UNIFRUT, el 14 de febrero de 2005, el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, le concedió la suspensión provisional y posteriormente la definitiva, para que no entrara en vigor el compromiso de precios a que se refiere el punto 18 de esta Resolución. Sin embargo, el Juez de la causa dictó sentencia el 28 de octubre de 2005, mediante la cual negó el amparo a UNIFRUT.

35. El 28 de octubre de 2003, en revisión de la sentencia emitida en el Juicio de Amparo 1183/2002, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió ejecutoria a favor de NFE y sus agremiados, en la cual determinó concederles el amparo para que quedara insubsistente el procedimiento mediante el que se impuso la cuota compensatoria objeto de esta revisión, y se repusiera para las quejas la investigación antidumping. De tal manera, todas las empresas exportadoras solicitantes de esta revisión dejaron de ser partes interesadas, pues la cuota compensatoria quedó insubsistente y se repuso el procedimiento en los términos precisados por la autoridad judicial, excepto para *Holtzinger*, como se explica en el punto siguiente.

36. Por su parte, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien dictó sentencia cuya revisión correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, referido en el punto anterior, determinó el 21 de octubre de 2004 que la sentencia de amparo concedido a NFE se tenía por cumplimentada por lo que respecta a *Holtzinger* y, en consecuencia, para dicha empresa quedó subsistente la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución del 12 de agosto de 2002, de manera que esta empresa exportadora podría continuar con el procedimiento de revisión.

**Análisis de discriminación de precios**

37. Como ya quedó especificado en el punto 3 de esta Resolución, el 1 de septiembre de 2003 fueron presentadas las solicitudes de inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento impuesta mediante la resolución final publicada el 12 de agosto de 2002, con la finalidad de obtener su margen individual de discriminación de precios, proponiendo como periodo de revisión el comprendido de enero a julio de 2003.

38. En virtud de lo señalado en el punto 36 de esta Resolución, la Secretaría únicamente continuó el procedimiento de revisión para la empresa exportadora *Holtzinger*, por lo que el análisis efectuado por la Secretaría para la determinación del margen de discriminación de precios, así como de los alegatos presentados por UNIFRUT se refieren exclusivamente a la empresa exportadora antes señalada.

39. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para *Holtzinger* se describen de manera detallada en los puntos 78 a 105 de esta Resolución e incluyen los resultados obtenidos en la visita de verificación a la que se refieren los puntos 25 y 26 de esta Resolución.

40. *Holtzinger* no exportó directamente a los Estados Unidos Mexicanos las mercancías objeto de revisión, sin embargo, la Secretaría determinó calcularle un margen de discriminación de precios específico a esta empresa, ya que de la información presentada por *Holtzinger* a la Secretaría y durante la visita de verificación llevada a cabo a esta empresa, la Secretaría constató que la información proporcionada relativa a su precio de exportación se refiere a: A) precios de venta de transacciones realmente realizadas; y B) ventas destinadas al mercado mexicano.

41. De conformidad con el artículo 83 fracción I inciso B del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial.

**Argumentaciones**

42. En la etapa preliminar de la investigación, UNIFRUT planteó argumentos considerando dos aspectos: el primero se refiere a la improcedencia de la modificación de la cuota compensatoria vigente en razón de que, según su dicho, la empresa exportadora *Holtzinger* no justificó el cambio de circunstancias; y el segundo corresponde a la metodología que debe considerar la Secretaría para calcular el valor normal.

**Cambio de circunstancias**

43. UNIFRUT argumentó que *Holtzinger* no justificó el cambio de circunstancias y que, de hecho, no ha existido un cambio de circunstancias que lleven a la Secretaría a modificar la cuota compensatoria actual. En particular, UNIFRUT señaló que las condiciones de mercado que prevalecían en la investigación que dio origen a la cuota compensatoria vigente continúan presentes.

44. UNIFRUT señaló que en el mercado del producto objeto de la presente revisión ha existido un problema de sobreproducción que ha presionado los precios a la baja y ha obligado a los exportadores a incurrir en prácticas desleales de comercio internacional en contra de los países a los que exportan sus excedentes. Asimismo, UNIFRUT puntualizó que el problema de sobreproducción se ha agravado sustancialmente a tal grado que ha sido necesario que el gobierno de los Estados Unidos de América intervenga para regular la producción de las manzanas de las variedades investigadas y otorgar subsidios para compensar a sus productores por las pérdidas que les ha ocasionado el exceso de producción y su efecto en la reducción de los precios a niveles inferiores a los costos de producción. Para acreditar lo anterior UNIFRUT presentó las manifestaciones hechas por diversos miembros del Congreso de los Estados Unidos de América.

45. Por su parte, *Holtzinger* justificó el cambio de circunstancias que dio inicio a la revisión alegando que la situación en la que se basó la autoridad investigadora para la imposición de la cuota compensatoria vigente tiene una antigüedad de cuando menos ocho años, periodo en el cual las condiciones han cambiado, aunado a que la información que utilizó la Secretaría para determinar el valor normal y el precio de exportación para *Holtzinger* se basó en la mejor información disponible y no en su propia información. Adicionalmente, *Holtzinger* mencionó que en el lapso de ocho años antes citado, los exportadores de los Estados Unidos de América celebraron un compromiso de precios con la Secretaría en el cual las empresas exportadoras de los Estados Unidos de América tuvieron la obligación de cumplir con los términos establecidos en éste. Posteriormente, la Secretaría dio por terminado el compromiso de precios y publicó la resolución final en la que se estableció la cuota compensatoria que es la cuota aplicable a *Holtzinger*.

46. En esta etapa de la investigación, la Secretaría confirma su determinación preliminar de calificar como improcedente el alegato planteado por UNIFRUT en el sentido de que *Holtzinger* no justificó el cambio en las circunstancias. En particular, la Secretaría considera que las circunstancias en las que se impuso la cuota compensatoria son diferentes al momento actual en términos de los precios y de la modificación de la estructura del mercado de las manzanas como resultado del compromiso de precios. Asimismo, la Secretaría, con fundamento en los artículos 99 y 101 del RLCE, considera que *Holtzinger* sí justificó el cambio de circunstancias teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- A) A esta empresa exportadora no se le calculó un margen individual de discriminación de precios en la investigación ordinaria.
- B) El lapso transcurrido entre los dos procedimientos, esto es, enero a junio de 1996 contra enero a julio de 2003. Adicionalmente, la Secretaría considera que el argumento planteado por UNIFRUT a que se refiere el punto 44 de esta Resolución, contrario a lo manifestado por ella, refuerza la existencia de un cambio de circunstancias.
- C) Durante el lapso transcurrido de ocho años se realizó un compromiso de precios entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y las empresas exportadoras, éstas debían de cumplir lo establecido en el compromiso y en consecuencia se afectaron los flujos comerciales y los precios negociados entre exportadores e importadores de la mercancía revisada.

#### **Determinación del valor normal**

47. UNIFRUT argumentó que derivado de los problemas de sobreproducción de manzanas en los Estados Unidos de América, los precios de venta en el mercado interno de ese país no se dieron en el curso de operaciones comerciales normales, es decir, a precios que cubrieran los costos de producción y los gastos generales.

48. Para soportar su afirmación, UNIFRUT analizó la información de costo de producción (que incluye los gastos generales) obtenidos a partir de la publicación elaborada por la asociación *Washington Growers Clearing House*. En dicha publicación se presenta un estudio denominado *Breakeven Prices* en donde se establece el costo de producción aplicable a las variedades investigadas y que sirve para que las empresas puedan calcular el monto de las pérdidas y ganancias de las operaciones de venta. A partir del estudio señalado UNIFRUT calculó los costos de producción para el periodo de revisión aplicables a las variedades *red delicious* y sus mutaciones y *golden delicious*.

49. En lo que se refiere a los precios de venta en el mercado de los Estados Unidos de América de las variedades de manzanas investigadas, UNIFRUT los calculó con base en los precios reportados en los boletines semanales de la misma publicación a la que se refiere el punto anterior. Esta información corresponde al periodo de revisión.

50. UNIFRUT realizó una comparación de los costos y los precios, a los que se refieren los dos puntos anteriores, por variedad de manzana y posteriormente concentró los resultados encontrando que, de la suma de las variedades investigadas, el 72.75 por ciento se realizaron a precios que no cubren los costos de producción, es decir, fueron ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

**51.** La Secretaría calificó como procedente el argumento planteado por UNIFRUT, como quedó plasmado en el punto 30 de la resolución preliminar publicada en el DOF el 7 de julio de 2004. En dicha resolución la Secretaría consideró que no estaba en posibilidad de calcular un margen de discriminación de precios específico para *Holtzinger* ya que no contaba con la información que permitiera excluir aquellas ventas no determinadas en el curso de operaciones comerciales normales. Derivado de lo anterior, para la etapa final de la investigación, *Holtzinger* presentó información de costos de producción y gastos generales para que la Secretaría estuviera en posibilidad de identificar si las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de la mercancía investigada se dieron en el curso de operaciones comerciales normales. Los detalles de esta determinación se describen en los puntos 90 a 98 de esta Resolución.

**52.** Por otra parte, en la audiencia pública a que se refiere el punto 28 de esta Resolución y en su escrito de alegatos, UNIFRUT señaló que *Holtzinger* en sus exportaciones realizadas a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de revisión “estuvo exportando a nuestro país importantes cantidades de cajas de manzanas con sobrepeso, es decir cajas con más de 19.05 kilogramos” lo que, de acuerdo con lo manifestado por UNIFRUT, altera los cálculos del margen de discriminación de precios aplicable a esta empresa, por lo que no debe considerarse como confiable la información presentada por *Holtzinger*.

**53.** Al respecto, la Secretaría considera que el alegato planteado por UNIFRUT no es procedente ya que para la determinación del margen de discriminación de precios porcentual a que se refiere el punto 105 de esta Resolución, la Secretaría utilizó los precios en dólares de los Estados Unidos de América por caja de manzanas, es decir, el cálculo del margen de discriminación de precios no se vio afectado por la utilización de factores de conversión de cajas a kilogramos. La Secretaría obtuvo la cantidad de cajas de manzanas a partir de los datos contenidos en las bases de datos de valor normal y de precio de exportación presentadas a la Secretaría por *Holtzinger*, información que fue cotejada durante el procedimiento de verificación a que hacen referencia los puntos 25 y 26 de esta Resolución, sin encontrar diferencias.

**54.** Finalmente, en la audiencia pública y en su escrito de alegatos, UNIFRUT presentó comentarios en relación con los siguientes temas: **i)** representatividad de las exportaciones de *Holtzinger*; **ii)** tratamiento que debe dar la Secretaría a *Holtzinger*; **iii)** costos de producción, y **iv)** estudio de costos presentado por UNIFRUT.

#### **I. Representatividad de las exportaciones de *Holtzinger***

**55.** Como se señaló en los puntos 46 a 49 de la resolución de inicio de la revisión de mérito publicada en el DOF el 21 de octubre de 2003, *Holtzinger* manifestó que el volumen de sus ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos después de la imposición de la cuota compensatoria definitiva era representativo, toda vez que sus exportaciones fueron realizadas en volúmenes comerciales y de forma regular durante el periodo de revisión.

**56.** Para determinar la representatividad de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de *Holtzinger* en el inicio de la revisión, la Secretaría comparó los volúmenes de ventas de exportación de la mercancía objeto de revisión con los volúmenes de ventas en el mercado de los Estados Unidos de América durante el periodo de revisión. Adicionalmente, la Secretaría comparó los volúmenes de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de *Holtzinger* contra el volumen promedio de exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos registradas por las empresas participantes en la investigación que dio origen a la cuota compensatoria existente.

**57.** De la comparación que se señala en el punto anterior, la Secretaría comprobó que *Holtzinger* exportó a los Estados Unidos Mexicanos la mercancía objeto de revisión en volúmenes representativos al ser comparados con sus ventas en el mercado de los Estados Unidos de América. Asimismo, constató que las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos fueron similares e incluso superiores al promedio de exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de las empresas participantes en la investigación ordinaria. Derivado de lo anterior, la Secretaría consideró procedente iniciar el procedimiento de revisión de cuota compensatoria solicitado por *Holtzinger*.

**58.** Por su parte, en la audiencia pública y en su escrito de alegatos, UNIFRUT manifestó que la Secretaría no aplicó debidamente el artículo 68 de la LCE y que debió rechazar la solicitud de revisión. Al respecto, UNIFRUT señaló que la representatividad a que se refiere el artículo 68 de la LCE debe tener en cuenta el porcentaje establecido en el artículo 42 del RLCE, es decir, según UNIFRUT, para considerar como representativas dichas exportaciones éstas deben contabilizar al menos el 15 por ciento, lo cual de acuerdo con lo manifestado por UNIFRUT no se cumple para *Holtzinger*.

**59.** Para responder este argumento es necesario aclarar que UNIFRUT interpreta de manera incorrecta el contenido del artículo 42 del RLCE, ya que dicho artículo se refiere a la representatividad que se debe cubrir para efecto de determinar el valor normal.

**60.** En particular, el artículo 42 del RLCE señala que para los efectos del párrafo segundo del artículo 31 de la LCE, se considerará que las ventas no permiten una comparación válida cuando no sean representativas o tengan precios que no estén determinados en el curso de operaciones comerciales normales, sin embargo, dicha disposición se refiere a la opción de valor normal que debe utilizar la Secretaría, ya que como lo señala el primer párrafo del artículo 31 de la LCE, el valor normal de las mercancías exportadas a los Estados Unidos Mexicanos es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales y, por tanto, el párrafo segundo del mismo artículo también se refiere al valor normal en el que se establecen los criterios que se deben cumplir para efecto del cálculo.

**61.** Es importante aclarar que el criterio de representatividad establecido en el artículo 42 del RLCE, no aplica para países miembros de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, entre ellos, los Estados Unidos de América, ya que el criterio de suficiencia se encuentra establecido en la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, el cual establece que: "Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el cinco por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; ...".

**62.** Aclarado lo anterior, para poder determinar si las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos fueron representativas, la Secretaría analizó la información presentada por *Holtzinger* y realizó pruebas adicionales a las señaladas en los puntos 56 y 57 de esta Resolución, con la finalidad de confirmar si las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos realizadas por esta empresa fueron representativas, de acuerdo con el artículo 68 párrafo cuarto de la LCE. Al respecto, la Secretaría analizó la información presentada por la empresa exportadora y la que se derivó de la visita de verificación y encontró, lo siguiente:

- A.** Al revisar el valor de las exportaciones totales de *Holtzinger* a terceros países para la mercancía investigada durante el periodo de revisión, los Estados Unidos Mexicanos ocupó el cuarto lugar como destino de sus exportaciones de un listado de 44 países.
- B.** De la comparación del valor de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado realizadas por *Holtzinger*, para el periodo de revisión, las ventas a los Estados Unidos Mexicanos representaron el 19.18 por ciento en relación con las ventas totales de la mercancía investigada de la empresa.
- C.** Los volúmenes reportados en cada factura de exportación a los Estados Unidos Mexicanos fueron similares entre sí.
- D.** Se registraron transacciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos en todos los meses del periodo revisado.

**63.** De conformidad con lo señalado en los puntos 56, 57 y 62 de esta Resolución, la Secretaría comprobó que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de la mercancía investigada efectuadas por *Holtzinger* durante el periodo de revisión, fueron representativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la LCE. Es importante señalar que la determinación de la representatividad a la que se refiere el artículo 68 de la LCE se sustenta en el hecho de que la Secretaría pueda asegurarse de que las transacciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no se dieron de manera aislada y en volúmenes poco significativos, situación que no se presentó en esta revisión.

## **II. Tratamiento que debe dar la Secretaría a *Holtzinger***

**64.** En la audiencia pública y en su escrito de alegatos, UNIFRUT manifestó que la solicitante no exhibió en su solicitud de revisión los costos de producción de sus empresas proveedoras, por lo que no cumplió con el artículo 47 del RLCE. Al respecto, UNIFRUT señaló que en el punto 2.2 de la respuesta al formulario oficial, *Holtzinger* manifestó que actuó como agente de ventas y que no adquirió la propiedad de las manzanas y en cambio en el escrito del 18 de agosto de 2005 *Holtzinger* manifestó que era propietaria de dos huertos.

**65.** Al respecto, la Secretaría considera que UNIFRUT realizó una lectura parcial de la respuesta al formulario oficial, ya que en los puntos 2.1 y 2.4 del formulario oficial, *Holtzinger* señala que tiene dos huertos de su propiedad y que procesa manzanas propias.

**66.** De la revisión de la información presentada por *Holtzinger*, la cual fue sujeta a una visita de verificación, la Secretaría identificó que se trata de una empresa que recibe las manzanas (de sus propios huertos y de huertos que no son de su propiedad), las somete a un proceso de limpieza, las clasifica por variedad, tamaño y calidad y las empaca para su posterior venta. Asimismo, constató que cuenta con las facilidades para realizar el tratamiento en frío que se requiere para cumplir el requisito fitosanitario para la exportación del producto a los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de las empresas comercializadoras que solamente tienen una oficina de ventas. Por lo anterior, la Secretaría considera procedente otorgar el carácter de empresa productora de manzanas, en consecuencia, el artículo 47 del RLCE no le es aplicable a *Holtzinger*.

### III. Costos de producción

67. En la audiencia pública y en su escrito de alegatos, UNIFRUT manifestó que la Secretaría debería declarar la invalidez de los estudios de costos de producción presentados por *Holtzinger*, ya que: i) se refieren exclusivamente a los dos huertos que supuestamente son propiedad de la solicitante y que están vinculados; ii) cada huerto tiene diferencias en cuanto a los costos de producción por los rendimientos y que no se puede generalizar y uniformar con base en dos huertos escogidos arbitrariamente para presentarlos como una generalidad a la Secretaría, y iii) los costos presentados por la solicitante aplicables a los huertos de su propiedad van directamente a su estado de pérdidas y ganancias, por tanto, no se les aplica como parte de sus costos las utilidades y los gastos generales de la solicitante.

68. En relación con este punto *Holtzinger* manifestó que la Secretaría debe considerar los costos de producción proporcionados ya que provienen totalmente de los sistemas contables y de ventas, así como de los estados financieros auditados.

69. Para dar respuesta al presente alegato, la Secretaría considera que se debe tener en cuenta lo siguiente: para la determinación de los costos de producción y los gastos generales de la mercancía objeto del presente procedimiento, se debe analizar si las empresas productoras de manzanas realizan actividades de cosecha y empaque, en caso afirmativo, los costos de producción de la mercancía objeto de revisión se obtienen considerando dos elementos, el primero se refiere al costo agrícola que se obtiene por las actividades de producción y cosecha en los huertos; y el segundo se refiere a la parte del costo de producción incurrido por las actividades relacionadas con el empaque de la mercancía (entre los que se encuentran el proceso de limpieza de las manzanas, la clasificación por variedad, tamaño y calidad y el empaque para su posterior venta).

70. En lo que respecta al costo de cosecha, cuando la empresa empacadora es propietaria de huertos, normalmente los costos de producción se obtienen directamente de los estados de resultados de la empresa productora de manera agregada, es decir, para todos los tipos de manzanas producidos. Por su parte, si la empresa adquiere la manzana de huertos que no son de su propiedad y su función se limita al proceso de empaque para su venta, el costo de producción se obtiene considerando el precio pagado a los propietarios de los otros huertos.

71. Durante la visita de verificación realizada a *Holtzinger*, la empresa explicó que para determinar los costos de la cosecha y del empaque utilizó los costos registrados en su contabilidad relacionados con la producción de manzanas correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2002 para la cosecha, y de agosto de 2002 a julio de 2003 para el empaque. Asimismo, señalaron que para obtener los costos de producción unitarios, los costos por caja de cosecha y empaque fueron calculados como resultado de dividir los montos acumulados de ambos costos entre el número de cajas de manzanas cosechadas y empacadas.

72. Durante la visita de verificación, *Holtzinger* manifestó que los costos de cosecha reportados a la Secretaría correspondían únicamente a los erogados por la producción realizada en los huertos de la empresa y no incluían el costo de las manzanas que provenían de otros huertos. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la LCE, la Secretaría solicitó a *Holtzinger* que proporcionara los costos correspondientes a las manzanas que provienen de otros productores, al respecto *Holtzinger* presentó dicha información la cual obtuvo a partir del sistema denominado "*growing accounting*" utilizado por la empresa para registrar y controlar las diferentes operaciones realizadas con los proveedores de manzanas.

73. Durante la visita de verificación, la Secretaría constató que los costos utilizados para el cálculo de cosecha y empaque provenían de las balanzas de comprobación y de los estados de resultados de la empresa. Asimismo, cotejó los costos de adquisición proporcionados por la empresa con los reportes e integraciones de pagos a los productores y con sus correspondientes registros contables.

74. La Secretaría comparó el precio pagado a los productores contra el costo de cosecha obtenido de los dos huertos propiedad de *Holtzinger* y encontró que el primero era superior al segundo, por lo que la Secretaría consideró que el precio pagado a los productores fue suficiente para cubrir los costos de producción de la cosecha de sus manzanas. La Secretaría calculó el costo de producción aplicable a *Holtzinger* considerando el costo de producción promedio ponderado que se obtiene del costo de producción de cosecha de *Holtzinger* y el precio al que le pagaron a los productores.

75. Por lo señalado en los puntos 71 a 74 de esta Resolución, la Secretaría considera que el alegato planteado por UNIFRUT no es procedente en virtud de que la Secretaría cuenta con información de costos de producción completa, obtenida a partir del costo de producción de los huertos propiedad de *Holtzinger* y de los precios a los que pagó la fruta a otros productores, información que fue obtenida de los registros contables de *Holtzinger*, tal y como quedó descrito en el acta circunstanciada levantada con motivo de la visita de verificación. Finalmente, para obtener el costo total de producción, la Secretaría sumó al costo agrícola, el costo de empaque y los gastos generales obtenidos a partir de la información presentada por *Holtzinger*, misma que fue verificada.

#### IV. Estudio de costos presentado por UNIFRUT

76. UNIFRUT señaló que es infundada la descalificación realizada por *Holtzinger* de los costos de producción obtenidos por UNIFRUT a partir de la publicación elaborada por la asociación *Washington Growers Clearing House* en el estudio denominado *Breakeven Prices* en donde se establece el costo de producción aplicable a las variedades investigadas.

77. Al respecto, para calcular el margen de discriminación de precios individual a *Holtzinger*, la Secretaría decidió considerar la información de costos de producción presentados por *Holtzinger*, ya que, como se señala en los puntos 71 a 75 de esta Resolución, es información que proviene de sus registros contables y corresponde a datos específicos relacionados con la actividad productiva de la empresa y fueron verificados por esta autoridad investigadora.

#### Consideraciones metodológicas

78. Las manzanas de las variedades *red delicious* y sus mutaciones y *golden delicious* son productos que se comercializan dependiendo del tipo de manzana, de la calidad, del tipo de empaque y del tamaño, por lo que la Secretaría analizó la información por tipo de producto. El tipo de producto se definió de acuerdo con los códigos de producto proporcionados por *Holtzinger* registrados en su contabilidad, en términos del artículo 39 del RLCE.

#### Precio de exportación

79. Para documentar el precio de exportación, *Holtzinger* presentó un listado de todas las transacciones de venta de manzanas de las variedades *red delicious* y sus mutaciones y *golden delicious* efectuadas a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de revisión. La empresa clasificó su información por código de producto considerando como variables el tipo de manzana, la calidad, el tipo de empaque y el tamaño. De esta manera, la empresa reportó operaciones que corresponden a 71 códigos de producto.

80. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado para cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de revisión. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las operaciones de venta en el volumen total exportado durante el periodo de revisión de cada uno de los códigos de producto.

#### Ajustes

81. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por crédito, gastos por inspección mexicana y estadounidense, gastos por la emisión de certificados fitosanitarios y de exportación, láminas de deslizamiento y/o estibas.

82. La Secretaría aceptó los ajustes propuestos por la empresa, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, con fundamento en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado en cada transacción, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones. Adicionalmente, durante la visita de verificación a que se refieren los puntos 25 y 26 de esta Resolución, la Secretaría se percató de que existieron ventas de exportación en las que se utilizaron medidores para el registro de temperatura, por lo anterior la Secretaría decidió ajustar el precio de exportación por este concepto.

#### Crédito

83. En el cálculo de este ajuste, la empresa utilizó la tasa de interés aplicable al periodo de revisión, negociada con una institución financiera de los Estados Unidos de América. Para documentar la tasa de interés, la empresa presentó a la Secretaría un documento en donde se establecen los términos y condiciones de crédito y la tasa de interés pactada. *Holtzinger* obtuvo el plazo de crédito considerando la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por la empresa, las cuales fueron cotejadas durante la visita de verificación.

#### Inspección mexicana y estadounidense

84. En lo relacionado con el ajuste por concepto de inspección, la empresa explicó que esta cifra corresponde al gasto en que incurre por la inspección de las manzanas efectuada tanto por las autoridades mexicanas como por las estadounidenses con motivo del denominado "plan de trabajo" que existe entre ambas autoridades. Asimismo, señaló que el monto cobrado por este concepto aparece de manera desagregada en la factura de venta de exportación. La Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por la empresa, las cuales fueron cotejadas durante la visita de verificación.

#### Emisión de certificados fitosanitarios y de exportación

**85.** En lo que respecta al ajuste por concepto de emisión de certificados fitosanitarios y de exportación, la empresa explicó que esta cifra corresponde a los montos erogados por la inspección que realiza el Departamento de Agricultura del Estado de Washington. La Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por la empresa, las cuales fueron cotejadas durante la visita de verificación.

#### Láminas de deslizamiento y/o estibas

**86.** Para el cálculo del ajuste por concepto de láminas de deslizamiento, el cual se refiere a las hojas de cartón que se utilizan para la carga y descarga de las cajas del producto investigado, la empresa dividió el costo total de las láminas de deslizamiento entre el total de cajas vendidas en cada transacción. En lo que respecta al cálculo del ajuste por concepto de estibas, el cual se refiere a los soportes de madera que se utilizan para facilitar la carga y descarga de las cajas de fruta, la empresa dividió el costo total de las estibas entre el total de cajas vendidas en cada transacción. La Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por la empresa, las cuales fueron cotejadas durante la visita de verificación.

#### Medidores para el registro de temperatura

**87.** Para determinar el ajuste por concepto de medidores de registro de temperatura, el cual no fue propuesto por *Holtzinger* y se refiere a las cajas registradoras de temperatura que se colocan en la cámara de refrigeración de los camiones, la Secretaría dividió el costo total de los medidores entre el total de cajas vendidas en cada transacción. La información correspondiente a este ajuste se obtuvo a partir de los datos recabados durante la visita de verificación efectuada a *Holtzinger*.

#### Valor normal

**88.** De acuerdo con la información proporcionada por *Holtzinger*, durante el periodo de revisión la empresa realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de códigos de producto idénticos a los 71 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el punto 79 de esta Resolución.

**89.** En relación con las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de los 71 códigos de producto comparables, la Secretaría determinó que dichas ventas cumplen con el requisito de suficiencia que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

#### Prueba de ventas por debajo de costos

**90.** De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría identificó las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de los códigos idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, mediante la comparación de los precios de venta en el mercado de los Estados Unidos de América con los costos de producción más los gastos generales (costo total de producción), específicos para cada transacción y determinados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 71 a 75 de esta Resolución.

**91.** En particular, el precio utilizado por la Secretaría en la comparación contra el costo total de producción se refiere al precio de venta ajustado por términos y condiciones de venta con base en la metodología que se expone en los puntos 99 a 104 de esta Resolución.

**92.** En dicha comparación la Secretaría identificó las ventas realizadas a precios por debajo de costos y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20 por ciento del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo de revisión.

**93.** La Secretaría revisó que los precios permitieron la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable, tal y como lo dispone el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio de los costos totales de producción del periodo de revisión.

**94.** A partir de las pruebas descritas en los puntos 92 y 93 de esta Resolución, la Secretaría eliminó las operaciones que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales de cada uno de los códigos de producto comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

**95.** Como resultado de la prueba descrita en el punto anterior, la Secretaría determinó que 70 códigos de producto de los 71 exportados a los Estados Unidos Mexicanos cumplieron con el requisito de suficiencia y, por tanto, calculó el valor normal considerando como opción los precios internos en los Estados Unidos de América.



**96.** Conforme a lo previsto en los artículos 31 de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría aceptó calcular el valor normal según el precio de venta en el país de origen de los 70 códigos de producto idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría calculó el valor normal a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas en el mercado de los Estados Unidos de América durante el periodo de investigación, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

**97.** Para el código de producto restante, con fundamento en los artículos 31 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría consideró como valor normal el valor reconstruido, definido como la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable. Las cifras correspondientes al costo de producción y los gastos generales se obtuvieron de acuerdo con lo descrito en los puntos 71 a 75 de esta Resolución y corresponden a las mismas cifras utilizadas para realizar la prueba de ventas por debajo de costos referida en el punto 90 de esta misma Resolución.

**98.** La Secretaría calculó el monto correspondiente a la utilidad considerando la utilidad promedio de los códigos de producto en los que la opción de valor normal se estableció a partir de los precios internos. Esta determinación es consistente con lo establecido en los artículos 46 fracción XI del RLCE y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping.

#### **Ajustes al valor normal calculado a partir de precios internos**

**99.** La empresa solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por crédito, comisión, gastos por flete interno, láminas de deslizamiento y/o estibas y etiquetas. La Secretaría aceptó los ajustes propuestos por la empresa, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, con fundamento en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado en cada transacción, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

##### **Crédito**

**100.** En el cálculo de este ajuste la empresa utilizó la tasa de interés aplicable al periodo de revisión negociada con una institución financiera de los Estados Unidos de América. Para documentar la tasa de interés, la empresa presentó a la Secretaría un documento en donde se establecen los términos y condiciones de crédito y la tasa de interés pactada. *Holtzinger* obtuvo el plazo de crédito considerando la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por la empresa, las cuales fueron cotejadas durante la visita de verificación.

##### **Comisión**

**101.** En lo relacionado con el ajuste por comisión, la empresa manifestó que esta cifra corresponde al pago realizado a intermediarios por participar en la venta de la mercancía, el monto reportado lo obtuvo por medio de multiplicar un valor fijo por el número de cajas vendidas en cada transacción. La Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por la empresa, las cuales fueron cotejadas durante la visita de verificación.

##### **Flete interno**

**102.** En lo relacionado con el ajuste por flete interno, *Holtzinger* explicó que se refiere al gasto efectuado por transportar la mercancía investigada de la planta al domicilio del cliente. Asimismo, señaló que por política de la empresa las ventas del producto investigado se realizan en términos *ex fábrica* y que ocasionalmente *Holtzinger* se hace cargo del transporte y se lo cobra al cliente en la factura. La Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por la empresa, las cuales fueron cotejadas durante la visita de verificación.

##### **Láminas de deslizamiento y/o estibas**

**103.** Para el cálculo del ajuste por concepto de láminas de deslizamiento, el cual se refiere a las hojas de cartón que se utilizan para la carga y descarga de las cajas del producto investigado, la empresa dividió el costo total de las láminas de deslizamiento entre el total de cajas vendidas en cada transacción. En lo que respecta al cálculo del ajuste por concepto de estibas, el cual se refiere a los soportes de madera que se utilizan para facilitar la carga y descarga de las cajas de fruta, la empresa dividió el costo total de las estibas entre el total de cajas vendidas en cada transacción. La Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por la empresa, las cuales fueron cotejadas durante la visita de verificación.

## Etiquetas

**104.** En lo relacionado con el ajuste por etiquetas, la empresa explicó que en algunos casos el cliente pide una estampa adherible al producto con su propia marca. La Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por la empresa, las cuales fueron cotejadas durante la visita de verificación.

## Margen de discriminación de precios

**105.** De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 79 a 104 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación y determinó que las importaciones de manzanas *red delicious* y sus mutaciones y *golden delicious*, clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, originarias de la empresa *Holtzinger*, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

**106.** Por lo anterior y con fundamento en los artículos 68 de la LCE, 99, 100 y 101 de su Reglamento y 11.2 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, es procedente emitir la siguiente:

## RESOLUCION

**107.** Se declara concluido el presente procedimiento de revisión y se revoca la cuota compensatoria definitiva de 46.58 por ciento impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2002, a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades *red delicious* y sus mutaciones y *golden delicious*, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa *C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc.*

**108.** Para acreditar que las mercancías provienen de esta empresa, se deberá verificar al momento del despacho aduanero que la factura comercial sea expedida por *C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc.*, y que contenga el número de TF (*Treatment Facility*) asignado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que le corresponda, el cual deberá coincidir físicamente con el estampado en el empaque de la mercancía. Cuando la mercancía sea proveniente de *C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc.*, pero la exportación sea realizada por otra empresa, se deberá verificar al momento del despacho aduanero que la factura comercial de la empresa exportadora contenga el nombre de *C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc.*, y su número de TF (*Treatment Facility*) el cual deberá coincidir físicamente con el estampado en el empaque de la mercancía.

**109.** Asimismo, se deja sin efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, el certificado de procedencia a que se refiere el punto 98 de la resolución de inicio del procedimiento de revisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2003.

**110.** En virtud de que las importaciones del producto objeto de revisión, provenientes de la empresa *C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc.*, no se encuentran sujetas al pago de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento, procédase a cancelar las garantías ofrecidas por dicha empresa exportadora y, en su caso, a devolver las cantidades pagadas con los intereses correspondientes que por ese concepto hubiere enterado dicha empresa, a partir del 22 de octubre de 2003 y hasta la entrada en vigor de esta Resolución. Lo anterior de conformidad con los artículos 94 fracción I y 102 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

**111.** La Secretaría revisará de oficio durante los tres años consecutivos en el mes aniversario de la publicación de esta Resolución, que la empresa *C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc.*, no incurra en prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de dumping, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

**112.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**113.** Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas.

**114.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

**115.** Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de julio de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.